



1

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1134
RADICADO N°. 2022-00160-00

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la sociedad F Y L DISTRIBUCIONES S.A.S., presenta demanda Ejecutiva de Mayor cuantía en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, a fin de hacer efectivo el cobro de las facturas adosadas con la demanda. Sin embargo, una vez revisadas dichas facturas, encuentra el Juzgado procedente librar mandamiento por las siguientes, no siendo aportadas las demás:

10730, 10827, 10828, 10829, 10830, 10838, 10839, 10891, 10911, 10912, 10913, 10915, 10921, 10922, 10923, 10924, 10925, 10931, 10932, 10933, 10934, 10935, 10956, 10957, 10989, 11018, 11037, 11038, 11039, 11056, 11092, 11093, 11094, 11095, 11096, 11221, 11222, 11606, 11608, 11609, 11631, 11632, 11633, 11639, 11650, 11651, 11653, 11661, 11662, 11665, 11699, 12406.

Las facturas aportadas cumplen con los requisitos de los artículos 82, 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo exigido en el artículo 621 y numeral 6 del artículo 776 del Código de Comercio, y lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, son documentos que soportan la obligación en favor de la parte actora y en contra de la deudora.

El artículo 463 del C. General del Proceso, trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma en concordancia con el artículo 148, último inciso ib.

Así las cosas, se observa que la demanda de acumulación reúne los requisitos del art. 148, en concordancia con los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, como es que la demanda principal radicado 2022-00140, no ha sido notificada a la parte deudora y por demás reúne los requisitos para admitir la acumulación (véase demanda ejecutiva que obra en el consecutivo 02, radicado 2022-00160).

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,²

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago EN ACUMULACIÓN, por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la sociedad F Y L DISTRIBUCIONES S.A.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUI, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. factura:	Valor:
10730	809100
10827	570610
10828	291463
10829	1249930
10830	5351277
10838	2052500
10839	2180000
10891	350000
10911	1924500
10912	688000
10913	3853500
10915	3192630
10921	397500
10922	927500
10923	4213160
10924	2030000
10925	4060000
10931	2745500
10932	523200
10933	6210000
10934	615000
10935	1100000
10956	3750000
10957	3559200
10989	7598120
11018	4486000
11037	7617000
11038	9558500
11039	4047660
11056	4965000
11092	1562000
11093	4991820
11094	85000
11095	1575700
11096	636480
11221	3363600
11222	2587400
11606	2484800
11608	8477220

11609	2836960
11631	4371900
11632	303300
11633	954000
11639	66000
11650	1135600
11651	3962120
11653	960000
11661	848640
11662	1960000
11665	1016000
11699	1992000
12406	270000

Las anteriores sumas, para un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$137.357.390,00)**

Sobre las cotas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ACUMULAR a este proceso radicado 2022-00140 la presente demanda radicada con No. 2022-00160, por reunir los requisitos legales para ello. Se hará la respectiva anotación para efectos estadísticos.

Tercero: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelarla obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a quehubiere lugar.

Cuarto: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del Despacho; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

Quinto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Sexto: De conformidad con el artículo 612 Código General del Proceso, notifíquese esta providencia al Ministerio Público, por lo cual se suspenderá el trámite por el término de treinta (30) días, hasta cuando dicha entidad manifieste su intención de intervenir en el proceso.

Séptimo: De conformidad con lo establecido en la regla 2º del artículo 463 del C.

General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Noveno: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el artículo 108 ej., publicación que se realizará en el periódico en el Colombiano o el Espectador, e igualmente en la Plataforma de Emplazados de la Rama Judicial –Ley 2213 de 2023, art. 10 (concordante num. 2, art. 463 ib.).

Décimo: En vista de que las medidas cautelares solicitadas en esta demanda de acumulación, son las mismas pedidas en el cuaderno principal (radicado 2022-00140), no es necesario decretarlas visto que ya fue debidamente dispuesta en el cuaderno No. 02, de medias previas.

Undécimo: Se le reconoce personería al abogado Diego Humberto Cuadros Arango, T.P. 238.846 C.S.J., para que represente a la demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 13 a 18 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 36 fijado en la página web de la Rama Judicial el 13 DE JULIO DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a78b81a327baf876ac1153d61e8933d2361a8f756bb8822e90a0646b2b6112**

Documento generado en 12/07/2022 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>